

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, contra YULIETH PAOLA UTRIA OLMOS, advirtiéndole que han transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, sin que se hubiese presentado solicitud y/o impulso procesal alguno por parte de los sujetos procesales. Sírvasse proveer. Sabanalarga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


EDWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPCARINA
EJECUTADO	YULIETH POLA UTRIA OLMOS
ESTADO PROCESAL	SIN SENTENCIA, SIN REMANENTES

ASUNTO.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad advertida en el proceso.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a obligación de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

El Numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos



como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

CASO CONCRETO:

Pues bien, visto y verificado el informe secretarial que antecede, evidentemente advierte el Despacho que, la última actuación procesal surtida al interior del proceso data del 17 de agosto de 2022, mediante la cual se le reconoció personería a la apoderada judicial de la parte ejecutante, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que la parte actora haya solicitado o realizado ninguna gestión procesal; lo que resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación oficiosa de la terminación del proceso a través de la figura desistimiento tácito a la luz del el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESITIMIENTO TACITO del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra YULIETH PAOLA UTRIA OLMOS, al tenor del Numeral 2º del Artículo 317 del C G. del Proceso.
2. ORDÉNESE el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante, previo aporte del arancel judicial correspondiente.
3. ORDÉNESE el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Ofíciase.
4. ABSTENGASE a condenas en costas y DISPONGASE el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, OCTUBRE 23 DE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148

EL SECRETARIO _____

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7f940f812aafef953eca7363fc2559fe73c80cfa70bf12f4cbf9003cb0cf2**

Documento generado en 20/10/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>